

RESOLUCIÓN DE PRÓRROGA (EXPTE. 379/96, Relojes Joya)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 27 de junio de 2003.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 379/96 Relojes Joya (1069/94 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) iniciado como consecuencia de la solicitud de The Swatch Group (España) S.A., antes SMH España S.A., de prórroga de la autorización singular de los contratos de distribución selectiva para los relojes de las marcas Rado y Tissot autorizados por un plazo de cinco años por Resolución del Tribunal de 13 de mayo de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 13 de mayo de 1998 el Tribunal acordó autorizar a SMH España S.A., ahora The Swatch Group (España) S.A., los contratos para el establecimiento de un sistema de distribución selectiva en el mercado español de los relojes Rado y Tissot por un plazo de cinco años.
2. El 30 de marzo de 2003 el Servicio remitió al Tribunal un informe sobre la vigilancia que, en ejercicio de sus funciones, realizó sobre el cumplimiento de la Resolución del Tribunal anteriormente citada, haciendo constar que The Swatch Group (España) S.A. había presentado con fecha 14 de febrero de 2003 un escrito solicitando la prórroga de dicha autorización.
3. El referido informe del Servicio concluyó considerando que es innecesario acordar la prórroga solicitada, según lo establecido por el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, porque los contratos correspondientes cumplen

las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n1 2.790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

4. El Tribunal deliberó y falló este asunto en su sesión plenaria del día 19 de junio de 2003.
5. Es interesado The Swatch Group (España) S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el ejercicio de su función de vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal, el Servicio ha verificado, en el mercado español de relojes de alta gama, la existencia de suficientes condiciones de competencia *intermarca* e *intramarca*, así como la inexistencia de restricciones a la competencia en los mercados de reparación y piezas de repuesto en los que se distribuyen los de las marcas Rado y Tissot.

En efecto, señala el Servicio que la situación de competencia que otras marcas hacen a Tissot sigue siendo aceptable, ya que todos los distribuidores encuestados manifiestan ser, a su vez, distribuidores de otras marcas de relojes de pulsera de alta gama que compiten con los citados. Este hecho asegura la existencia de condiciones suficientes de competencia *intermarca*.

Asimismo, afirma el Servicio que el número total de concesionarios Tissot (que asciende actualmente a más de ochocientos) hace que exista, al menos potencialmente, una también aceptable competencia *intramarca*, debiéndose añadir que se ha comprobado que, aún sin ser una práctica generalizada y respondiendo más bien a razones ocasionales y concretas, tales como la calidad e importancia del cliente o del pedido, los distribuidores tienen libertad para practicar descuentos o bonificaciones de otro tipo (en forma, por ejemplo, de regalos) y que The Swatch Group no les marca ninguna conducta concreta a seguir al respecto. Ello se constata mediante la remisión por los distribuidores de un importante número de facturas que justifican lo manifestado.

2. El Servicio ha llegado también a la conclusión de que la autorización del sistema de distribución selectiva para la marca Tissot no ha amparado restricciones de competencia en el mercado de talleres de reparación y de venta de piezas de repuesto.

Efectivamente, en la documentación recabada a los seis talleres que actualmente componen la red oficial (denominados CTR=s) se ha podido comprobar, en las numerosas facturas facilitadas, que existe suministro de dichas piezas a talleres independientes y que los almacenes de fornitureas que están interesados en disponer de piezas de la marca Tissot no han tenido problemas de abastecimiento.

3. En cuanto a los relojes de la marca Rado, señala el Servicio que, por las dificultades de posicionamiento en el mercado español, la distribución por vía selectiva pretendida no se ha puesto en práctica hasta la fecha, no habiéndose, en consecuencia, suscrito ningún contrato de esas características. Sin embargo, y ante las previsiones para los próximos ejercicios con respecto a esta marca, la titular de la autorización manifiesta seguir interesada en establecer el sistema selectivo para la distribución de la misma.
4. Por todo ello, el Tribunal, corroborando las razones esgrimidas por el Servicio, considera que los acuerdos de distribución selectiva analizados no contienen restricciones que excedan de las establecidas en el Reglamento (CE) n^o 2.790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y que, en definitiva, los citados acuerdos, cuya renovación de autorización ha sido solicitada mediante el escrito de fecha 14 de febrero de 2003, cumplen con las condiciones de exención previstas en el mismo y que son aplicables en España desde el 16 de abril del año en curso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, lo que hace innecesaria la concesión de la prórroga solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

- Único.-** Declarar que los contratos de distribución selectiva para los relojes de las marcas Rado y Tissot no contienen restricciones que excedan de las contempladas en el Reglamento (CE) n^o 2.790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, por lo que es innecesario conceder la prórroga solicitada.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que es firme en vía administrativa y que contra la misma puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.